

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

"2026, Año de Margarita Moza Parada"



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/20-2021/JL-I.**

VICTOR MAXIMINO PEÑA GAMBOA (Demandado)
JAVIER ANTONIO PEÑA CUEVAS (Demandado)
DAVID PEÑA CUEVAS (Demandado)
MIRANDA CRISTINA PEÑA CUEVAS (Demandado)
ANA MARIA PEÑA GAMBOA (Demandado)

En el expediente número 172/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por Suemi Rosalba Dzul Alonzo en contra de 1) Edeer Alfredo Peña Cuevas, 2) Ana María Peña Gamboa, 3) Víctor Maximino Peña Gamboa, 4) Javier Antonio Peña Gamboa, 5) David Peña Gamboa y 6) Miranda Cristina Peña Gamboa; con fecha 21 de abril de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 172/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana Suemi Rosalba Dzul Alonzo, en contra de Edeer Alfredo Peña Cuevas, Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa.

RESULTANDO:

1.- Con fecha 28 de junio de dos mil veinticuatro, este Juzgado Laboral, sede Campeche dictó sentencia cuyos puntos resolutivos son el tenor literal siguiente:

"(...) **PRIMERO:** La ciudadana Suemi Rosalba Dzul Alonzo, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, no dieron contestación a la demanda. **SEGUNDO:** Se absuelve al demandado Edeer Alfredo Peña Cuevas de pagar a la actora la indemnización constitucional y al pago de las prestaciones reclamadas, se condena a los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia. **TERCERO:** Se concede a los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia. **CUARTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social. **QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a las demandadas por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral. **SEXTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. (...)"

2.- Inconforme con la sentencia, Ana María y Víctor Maximino, ambos de apellido Peña Gamboa, parte demandadas promovieron Juicio de Amparo Directo, mismo que fue tramitado ante el H. **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito**, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número **1475/2024**. Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha cinco de marzo del año en curso, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

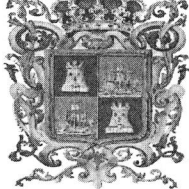
"ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Ana María Peña Gamboa y Víctor Maximino Peña Gamboa, contra del acto reclamado a la Jueza Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, consistente en la sentencia definitiva dictada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en autos del procedimiento ordinario laboral 172/20-2021/JL-I."

En el considerando **OCTAVO** de la ejecutoria, párrafo 41, se establecieron como efectos de la ejecutoria lo siguiente:

OCTAVO. Efectos del amparo. Dicha concesión tiene el efecto de que la Jueza Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, realice lo siguiente:

- A) Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar,
- B) Dicte una nueva sentencia en la que, siguiendo los lineamientos dados, confirme lo que no fue materia del presente amparo y considere que los quejosos, al tener la calidad de **Gerente y Encargado del al fuente de trabajo**, no tienen la calidad de patrón, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley Federal del Trabajo.

I. FASE ESCRITA.



1. **Presentación y radicación de demanda.** Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno la ciudadana Suemi Rosalba Dzul Alonzo por su propio y personal derecho promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Edder Alfredo Peña Cuevas, Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa**, ejercitando la acción de indemnización constitucional con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 172/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta de las cédulas de notificación y razón de notificación de fecha Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, los demandados Edder Alfredo Peña Cuevas, Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, fueron emplazados al presente juicio.

3. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista para réplica.

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SÉPTIMO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a las partes demandadas Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha lunes dieciséis de mayo de dos mil veintidós a las doce horas, en la plataforma digital zoom, aconteció lo siguiente:

a) Etapa de estudio y resolución de Excepciones procesales.

No existieron excepciones procesales por resolver.

Dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, así mismo, en el presente procedimiento se declaró precluido su derecho para interponer excepciones procesales.

b) Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.

La parte actora manifestó no interponer Recurso de Reconsideración. Dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, por consiguiente, se les tuvo por perdidos los derechos que pudo ejercitar en la presente etapa.

c) Etapa de fijación de la litis.

Al depurarse la Litis del expediente laboral, por cuanto al demandado Edder Alfredo Peña Cuevas, se estableció que, dada la materia de excepción realizada por la parte demandada, consistente en la negativa de la relación de trabajo, no es posible depurar el procedimiento laboral que nos ocupa, por lo que la Litis consistirá en determinar la existencia de la misma.

Ahora bien, por cuanto a los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

1. La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa.
2. Fecha de ingreso: 2 de enero de 2020.
3. Obligada a firmar diversos documentos en blanco.
4. Puesto de trabajo: Cocinera.
5. Jefes inmediatos: descrito en la demanda.
6. Salario diario devengado: \$350.00
7. Horario de trabajo: lunes a sábado de las 8:30 horas a las 16:30 horas, concluía su jornada laboral a las 17:00 horas diariamente.
8. La fecha del despido: que el 16 de marzo de 2021 fue despedida.
9. No le fue otorgado el disfrute de sus vacaciones, prima vacaciones y aguinaldos en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo correspondientes al año 2020.
10. Adeudo de salarios devengados por el periodo 11 de diciembre de 2020 al 21 de enero de 2021 y del 12 de febrero al 2 de marzo de 2021.

Quedando como hechos controvertidos los siguientes:

1. Jornada Extraordinaria mayor a 9 horas semanales.
2. Prestaciones Extralegales consistente en: Vales de despensa; bono de puntualidad, bonos, comisiones, percibidas en forma mensual y que arrojan un salario diario integrado de \$410.00.
3. La temporalidad del reclamo de las prestaciones.
4. Inscripción al Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.
5. Adeudo del pago de participación de utilidades.

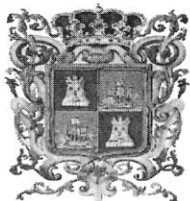
d) Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas

Pruebas de la parte actora

- Se desecha las confesionales ofrecidas con las letras A, B, D, E, F y F (repetido), en razón a que son pruebas sobreabundantes.
- Se admite la Confesional ofrecida con la letra C a cargo del C. Edder Alfredo Peña Cuevas.
- Se admiten la prueba Testimonial ofertada con la letra G a cargo de los C. Leonardo Renato Lara, Teresita del Jesús Medina Potenciano y Alondra Guadalupe Barrera Sánchez.
- Se admite la prueba de Inspección Ocular H.

Pruebas de la parte demandada C. Edder Alfredo Peña Cuevas.

- Se admite la Confesional en el numeral I, a cargo de Suemi Rosalba Dzul Alonzo.
- Se admite la prueba Testimonial ofertada con el número 2) Cargo De Los Cc. Emmanuel Isaías Alonzo Ruelas, Gabriel Adrian Arjona Balché Y Karen Abigail Tutucuh Rivero.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

"2026, Año de Margarita Moza Parada"



Prueba para mejor proveer.

Con fundamento en el artículo 803 de Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar oficio vía electrónica al Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que informe a esta autoridad:

-Si existe licencia de funcionamiento y expediente en favor de la negociación Crujimax, Edeer Alfredo Peña Cuevas, Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa Y Miranda Cristina Peña Gamboa, con domicilio en la avenida López Mateos número 114 entre bravo y Prolongación allende, colonia San Román, de esta ciudad capital, si dicha licencia se encuentra actualizada el tiempo que fue actualizado y también nos remita copia certificada de la licencia de funcionamiento expedida en favor de la negociación Crujimax, Edeer Alfredo Peña Cuevas, Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa Y Miranda Cristina Peña Gamboa, con domicilio en la avenida López Mateos número 114 entre bravo y Prolongación allende, colonia San Román, de esta ciudad capital.

Igualmente, se previno a la parte actora para que, en el término de 3 días hábiles, se sirva proporcionar el CURP y NSS. Asimismo, se citó para Audiencia de juicio fijada para el día veintidós de junio de dos mil veintidós a las diez horas.

Con fecha Veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Secretario instructor dictó un proveído en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO, en el cual da cumplimiento a lo ordenado en audiencia preliminar celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, proporcionado su NSS 08148331401 y CURP DUAS830207MQRZLM05 de la parte actora.

2. Se regulariza procedimiento.

Con fecha trece de julio de dos mil veintidós, el Secretario Instructor dictó un acuerdo en cuyo punto PRIMERO, se regulariza el procedimiento, en virtud del circular número 269/CJCAM/SEJEC/21-2022 del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, determinado suspensión de plazos, términos y actos procesales en el periodo del veinte al veinticuatro de junio de dos mil veintidós, por ende, se dejó sin efecto la audiencia de juicio programada para el día veintidós de junio de dos mil veintidós a las diez horas; y señala nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de juicio en forma presencial siendo el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a las trece horas.

Punto de acuerdo SEGUNDO, apoderado de la parte actora Lic. Jairo Calcáneo Dorantes se desiste de la prueba testimonial de la letra G del apartado de pruebas.

3. Audiencia de juicio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En Audiencia Juicio de conciliación celebrada con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós a las trece horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, Se abrió fase de conciliación y no llegando a un arreglo conciliatorio por ambas partes se declaró cerrada la presente etapa y se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia de juicio, la cual a razón de diferimientos quedó firme a celebrarse el nueve de septiembre de dos mil veintidós a las trece horas con treinta minutos, en forma presencial en la sala de audiencias independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche.

Dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, así mismo, en el presente procedimiento se declaró precluido sus derechos.

4. Audiencia de juicio de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós a las catorce horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, hizo constar la incomparecencia de la parte actora, la Ciudadana Suemi Rosalba Dzul Alonzo y su representante legal, tomando en consideración el principio de debida representación contenido en el artículo 685 BIS de la Ley Federal del Trabajo en relación con la tesis 2010839 en materia constitucional laboral, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aperturar la presente audiencia, Por esta razón, esta autoridad determina suspender la presente diligencia y se exhorta al apoderado jurídico de la parte actora para que comparezca a las subsecuentes audiencia, y hasta el tanto, se encuentra suspendido el presente procedimiento.

Así mismo, hizo constar la incomparecencia de los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, en el presente procedimiento se declaró precluidos sus derechos.

5. Se regulariza procedimiento y se reconoce personalidad.

Con fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, el Secretario instructor dictó un proveído en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, en donde se regulariza el procedimiento señalando fecha y hora para la celebración de la continuación de la Audiencia de juicio en forma presencial siendo el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a las trece horas.

Punto de acuerdo SEGUNDO, en el cual se reconoce la personalidad a Diana Guadalupe López Arias.

6. Audiencia de juicio de fecha veintiuno de febrero dos mil veinticuatro.

En Audiencia Juicio celebrada en la fecha mencionada en la Sala de Audiencia Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, en la cual se llevó a cabo a cargo del demandado el desahogo de las pruebas confesional y la prueba de inspección ocular ofrecida por el demandado C. Edeer Alfredo Peña Cuevas, así mismo, la prueba confesional a cargo de la actora C. Suemi Rosalba Dzul Alonzo.

Desahogo de la prueba documental via informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400'100/334-Lab/2022. Igualmente, el informe a cargo del H. Ayuntamiento de Campeche con número de oficio 1017/DJ/SCPA/2022.

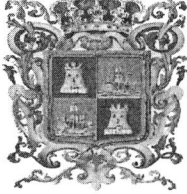
Consecuentemente se ordenó girar de nueva cuenta informe al Instituto Mexicano del Seguro Social. Se procedió a fijar las nueve horas con treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de juicio en su continuación.

Así mismo, hizo constar la incomparecencia de los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, en el presente procedimiento se declaró precluidos sus derechos.

7. Audiencia de juicio de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

En Audiencia Juicio celebrada en la fecha mencionada en la Sala de Audiencia Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, en la cual se llevó a cabo el desahogo de la prueba documental via informe por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Secretario instructor certificó que no existe oficio alguno remitido, seguidamente, se ordenó girar de nueva cuenta informe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así mismo, declaró cerrada la Audiencia y se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia de juicio, la cual a razón de diferimientos quedó firme a celebrarse el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro a las once horas, en forma presencial en la sala de audiencias independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

"2026, Año de Margarita Moza Parada"



8. Audiencia de juicio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

En Audiencia Juicio celebrada con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro a las once horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, en la cual se llevó a cabo el desahogo de la prueba documental via informe por el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de oficio 049001/400100/147-Lab/2024 de fecha 14 marzo 2024, Asimismo, se puso a la vista de las partes el informe rendido. La parte actora y demandada compareciente realizaron sus manifestaciones.

Una vez desahogadas la prueba preparada, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se aperturó la Fase de Alegatos, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

Por cuanto a los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, que no comparecieron a la audiencia se declara precluidos sus derechos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Suemi Rosalba Dzul Alonzo, en contra de los demandados Edeer Alfredo Peña Cuevas, Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós a las doce horas, en la plataforma digital zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

1. La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y los demandados Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa.
2. Fecha de ingreso: 2 de enero de 2020.
3. Obligada a firmar diversos documentos en blanco.
4. Puesto de trabajo: Cocinera.
5. Jefes inmediatos: descrito en la demanda.
6. Salario diario devengado: \$350.00
7. Horario de trabajo: lunes a sábado de las 8:30 horas a las 16:30 horas, concluía su jornada laboral a las 17:00 horas diariamente.
8. Fecha del despido: 16 de marzo de 2021 fue despedida.
9. No le fue otorgado el disfrute de sus vacaciones, prima vacaciones y aguinaldos en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo correspondientes al año 2020.
10. Adeudo de salarios devengados por el periodo 11 de diciembre de 2020 al 21 de enero de 2021 y del 12 de febrero al 2 de marzo de 2021.

Hechos litigiosos:

1. Jornada Extraordinaria mayor a 9 horas semanales.
2. Prestaciones Extralegales consistente en: Vales de despensa; bono de puntualidad, bonos, comisiones, percibidas en forma mensual y que arrojan un salario diario integrado de \$410.00.
3. La temporalidad del reclamo de las prestaciones.
4. Inscripción al Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.
5. Adeudo del pago de participación de utilidades.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

- 1) **Confesional ofrecidas con las letras A, B, D, E, F y F (repetido)**, en audiencia preliminar de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós se dejó sin efecto el desahogo de las pruebas por ser sobre abundantes.
- 2) **Confesional a cargo del Edeer Alfredo Peña Cuevas** desahogada en audiencia de juicio de fecha veintiuno de febrero dos mil veinticuatro, no le favorece a su oferente en razón de que el absolvente negó las posiciones formuladas y calificadas de legales y no reconoció hecho alguno favorable al oferente durante el desahogo, tal y como consta en la videograbación.
- 3) **Testimonial con la letra G**, con fecha trece de julio de dos mil veintidós el secretario instructor dictó un acuerdo en cuyo punto SEGUNDO, el apoderado de la parte actora Lic. Jairo Calcáneo Dorantes se desiste de la prueba testimonial.
- 4) **Inspección Ocular** ofrecida en letra H, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha veintiuno de febrero dos mil veinticuatro, la parte demanda exhibió los recibos de nómina de los trabajadores del periodo de 1 enero 2020 al 15 marzo 2021, así también, el listado de asistencia mensual del personal con periodo de enero 2020 al marzo 2021 y lista de raya del 1 enero 2020 al 15 marzo 2021.
Con relación al demandado Edeer Alfredo Peña Cuevas no favorece a su oferente, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400100/147-Lab/2024 en donde únicamente tiene registrado dos trabajadores y no aparece el nombre de la parte actora.
- 5) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora, en los términos que se describirán en la presente sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON RELACIÓN AL DEMANDADO EDEER ALFREDO PEÑA CUEVAS.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

Se declara la inexistencia de la relación de trabajo entre la parte actora Suemi Rosalba Dzul Alonzo y el ciudadano Edeer Alfredo Peña Cuevas. Lo anterior conforme a lo siguiente:



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

"2026, Año de Margarita Moza Parada"



Carga probatoria. Siendo que la parte demandada en su contestación de demanda negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con la trabajadora demandante, corresponde a la parte actora el deber demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.¹

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo transcrito con antelación encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben demostrar los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador².

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACIÓN, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.³

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad **no demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo**, pues conforme a las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 21 de febrero, 4 y 25 de marzo, todas ellas del año en curso, no se advirtió que existiera prueba que demostrase la existencia del elemento de la subordinación con relación al ciudadano Edeer Alfredo Peña Cuevas.

En el desahogo de la prueba confesional a cargo del ciudadano Edeer Alfredo Peña Cuevas, se le preguntó si tiene trabajadores a su cargo, a lo cual respondió: Si...si tengo...mi papá y una señora llamada Olga. Dicho que coincide con la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400'100/147-Lab/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, en la cual se advierte que el ciudadano Edeer Alfredo Peña Cuevas únicamente tiene registrado dos trabajadores ante dicho ente asegurador y además, coincide con los recibos de nómina exhibidos en la audiencia de juicio de data 21 de febrero de los corrientes, así como su listado de asistencia, quedó demostrado que únicamente tiene a dos trabajadores Ángel de Jesús Cach Keb y Olga Lidia Altamirano López, pruebas que favorecen a su oferente para demostrar su excepción de inexistencia del vínculo laboral.

En las audiencias de juicio, no se advirtió prueba que demostrase la existencia del elemento de la subordinación, ni mucho menos que sea capaz de desvirtuar la confesión expresa realizada por el actor en su demanda. El actor no acreditó que recibiera era una remuneración económica y sobre todo **no demostró que se encontraba subordinada o recibiera órdenes por parte de los demandados.**

En resumen, del contexto probatorio no existe prueba que demuestre la relación de trabajo entre la parte actora y el demandado **Edeer Alfredo Peña Cuevas.**

Al no existir relación de trabajo entre la accionante y las personas físicas demandadas, luego entonces, jamás existió el despido injustificado aducido por la parte actora Edeer Alfredo Peña Cuevas ni mucho menos la obligación de pagar las prestaciones laboradas de un vínculo laboral. **Se absuelve al demandado Edeer Alfredo Peña Cuevas de pagar al actor la indemnización constitucional y al pago de las prestaciones reclamadas.**

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON RELACIÓN A LOS DEMANDADOS ANA MARÍA PEÑA GAMBOA Y VÍCTOR MAXIMINO PEÑA GAMBOA.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los autos que conforman el presente expediente mismos que fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

Se declara la inexistencia de la relación de trabajo entre la parte actora Suemi Rosalba Dzul Alonzo y los ciudadanos Ana María Peña Gamboa Y Víctor Maximino Peña Gamboa. Lo anterior conforme a lo siguiente:

La parte actora al promover su demanda, señaló lo siguiente:

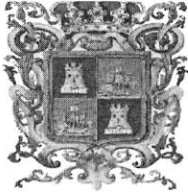
" VI. La persona que ahora suscribe la presente, laboró durante todo el tiempo que prestó sus servicios sin problema alguna, nunca hubo queja de su comportamiento y sin que diera algún motivo para que le fuera aplicada sanción alguna, con total esmero y dedicación a su trabajo, pero no obstante lo anterior el 16 de marzo de 2021, aproximadamente a las 08:30 horas, momento en el cual la persona que suscribe disponía a iniciar como de costumbre su jornada de trabajo, cuando fue interceptada en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo ubicada en la avenida López Mateos, número 144, entre calle bravo y calle prolongación allende, colonia San Román, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por la persona de nombre Ana María Peña Gamboa, quien funge como Gerente de los demandados, quien ejerce funciones de dirección y administración quien se le acercó a la persona que suscribe y le dijo "Suemi por ordenes del Director General, estás despedida, Víctor Maximino Peña Gamboa encargado de la fuente de trabajo, por lo tanto ejercer funciones de dirección y administración, se percató de lo que ocurrió por lo que intervino en la conversación dirigiéndose a la ahora parte actora, diciéndome "Suemi, ya escuchaste, retírate, estás despedida, son ordenes de arriba" (...)

Ahora bien, de autos de advierte que los demandados no comparecieron a dar contestación a la demanda, oponer excepciones y defensas, sin embargo, de lo señalado líneas arriba se observa que la actora Suemi Rosalba Dzul Alonzo, confesó de manera expresa y

1 Jurisprudencia I.6o.T. J/22, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2008954.

2 Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, registro digital 219517.

3 Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



espontánea en su escrito inicial de demanda, que Ana María Peña Gamboa, el día 16 de marzo de 2021, fungía como Gerente de los demandados y ejercía funciones de Dirección y Administración; y el Ciudadano Víctor Maximino Peña Gamboa, era el encargado de la fuente de trabajo y también ejercía funciones de Dirección y Administración, y que ambos le dijeron que estaba despedida por ordenes del Director General.

En este sentido el artículo 10 y 11 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Artículo 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

El primer precepto citado, define que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores; de igual modo, establece si un trabajador conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, entonces el patrón del primero también será considerado patrón de los segundos, generándose así la responsabilidad patronal respecto de todos ellos.

En cuanto al segundo artículo citado (11) de la Legislación Laboral, dispone que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la empresa o establecimientos son considerados representantes del patrón, y en esa calidad obligan al patrón en todas las relaciones con los trabajadores, de modo que sus actos se imputan jurídicamente al empleador.

De tal modo que, los Ciudadanos Ana María Peña Gamboa y Víctor Maximino Peña Gamboa, actuaron únicamente como prolongación jurídica de la voluntad patronal, sin adquirir por ello la calidad de patrón ni convertirse en sujetos obligados frente a los trabajadores, es decir, que sus actos "obligan al patrón", por lo cual, las consecuencias jurídicas de sus conducta se imputan exclusivamente a la persona física o moral que detenta la posición patronal. De tal suerte, que los antes mencionados no son los empleadores, no reciben el trabajo, no se benefician económicamente de sus servicios, y por ende carecen de calidad legal para sustituir al patrón en la titularidad de la relación laboral y las obligaciones correlativas, sin perjuicio de los casos excepcionales que pueden convergir en la figura del patrón, como titular y/o beneficiario de la relación laboral.

En consecuencia, y toda vez que los codemandados físicos Ana María Peña Gamboa y Víctor Maximino Peña Gamboa, de acuerdo a la propia confesión expresa realizada por la actora en su escrito inicial de demanda, no les atribuyó una relación de trabajo, al manifestar que fungían como Gerente y Encargado, se tiene que en el desempeño de sus funciones no actuaban en nombre propio, sino de la fuente de trabajo, sin que exista probanza alguna que permita establecer con el mínimo grado de objetividad, circunstancia diversa, de ahí, que no se tenga por acreditada la existencia de la relación laboral con la actora, luego entonces, jamás existió el despido injustificado aducido por la parte actora ni mucho menos la obligación de pagar las prestaciones laboradas de un vínculo laboral. Sirven de apoyo los siguientes criterios judiciales federales, que en su rubro dicen:

"ADMINISTRADORES DE LAS NEGOCIACIONES, NO SON RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE CON EL PATRÓN LOS."⁴ El artículo 4o. de la Ley Federal del Trabajo claramente dice que los responsables de los patrones, como los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, las personas que en nombre de otro ejecuten funciones de dirección o de administración, con sus actos obligan al patrón frente a sus trabajadores; pero el propio precepto legal no dispone, por cierto, que los referidos representantes sean solidariamente responsables con los patrones, a consecuencia de su actos de dirección o administración. Por tanto, al ser demandado el quejoso, como administrador de un negocio, es claro que no estuvo solidariamente obligado con el propietario de ese negocio, y por lo mismo, la Junta responsable no procedió legalmente al desestimar la excepción de falta de personalidad de quien no estaba legitimado en el proceso laboral, propuesto por el demandado. Amparo directo en materia de trabajo 3950/47. Sáinz Ramón. 18 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"RELACIÓN LABORAL. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN. QUIEN LOS DESEMPEÑA NO ES EL RESPONSABLE DEL VÍNCULO."⁵ Cuando a un individuo se le atribuye la ejecución de actos de dirección o administración, ello no puede significar que por eso sea el responsable de la relación laboral, ya que la misma sólo debe entenderse constituida con la entidad moral, mas no con quienes la conforman y, por ende, la autoridad laboral no causa perjuicio al impetrante al absolver al codemandado físico. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11995/96. María Eugenia Salazar García. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez."

Por lo anterior, **se absuelve a los codemandados Ana María Peña Gamboa y Víctor Maximino Peña Gamboa**, de pagar al actor la indemnización constitucional y al pago de las prestaciones reclamadas.

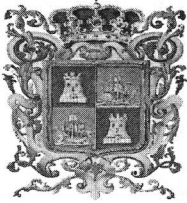
VI. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Suemi Rosalba Dzul Alonzo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados **Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa**, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora a las personas morales demandadas **Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa** dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3, punto VI del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.⁶

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 369987. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIX, página 2072. Tipo: Aislada.

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199370. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.97 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 788. Tipo: Aislada

6 Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

"2026, Año de Margarita Moza Parada"

En consecuencia, se condena a las demandadas Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa, responsables solidarias en el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

VII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

7.1 Análisis del salario base.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad de \$350.00 diarios con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Cocinera", así mismo, dicho monto quedó firme, al ser un hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y por no ser contrariar la ley.

El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos deberá realizarse a razón del salario diario integrado de \$350.00.

VIII. IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a las personas morales demandadas Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa a pagar a la parte actora el importe de **\$31,500.00**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecido como prestación en el artículo 48 primer párrafo de la legislación laboral por el importe de **\$350.00** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

IX. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% RECLAMADA EN LAS PRESTACIONES.

Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 16 de marzo de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido 16 de marzo de 2021 al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 3 años 4 mes 11 días.

Del periodo de 17 marzo 2021 al 16 de marzo de 2022 han transcurrido 365 días. En el año 2022, el salario devengado por el actor era de \$350.00. Por ende, al multiplicar los 365 por los \$350.00 genera un importe de \$ 127,750.00

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$350.00), el cual arroja un total de \$ 157,500.00 Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$ 3,150.00 Cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

De modo que, por los 28 meses adicionales transcurridos en la tramitación del juicio laboral le corresponde el importe de **\$ 88,200.00**, cantidad que se obtiene del cálculo aritmético de multiplicar los 28 meses por el importe de **\$3,150.00** correspondiente al monto de intereses mensual, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

X. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% RECLAMADAS.

Se declara procedente la acción ejercitada por la parte actora en el capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones, prima vacacional al 25%.

De la fecha de ingreso del día 2 de enero de 2020 al momento en que ocurrió el despido con fecha 16 de marzo de 2021, la parte actora contaba con una antigüedad de 14 mes y 14 días y, acorde a las reglas indicadas en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

Por adeudo de pago de la parte proporcional de vacaciones correspondientes al primer año de servicios le asiste al actor el derecho al pago de la cantidad de \$ 2,100.00, importe que se obtiene de multiplicar los 6 días adeudados por el salario diario integrado de \$350.00 acreditado en el mismo. Además, por concepto de prima vacacional del 25% establecida en el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde la cantidad de \$525.00

Por cuanto a los 2 meses y 14 días de antigüedad le asiste al actor el derecho al pago de la parte proporcional de vacaciones por la cantidad de \$ 567.00, importe que se obtiene de multiplicar los 1.62 días correspondiente a los 8 días de vacaciones adeudados por el salario diario integrado de \$350.00 acreditado en el mismo. Además, por concepto de prima vacacional del 25% establecida en el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde la cantidad de \$ 141.75

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Primer año	6	\$350.00	\$2,100.00	\$525.00
Parte proporcional del segundo año	1.62	\$350.00	\$ 567.00	\$ 141.75
			TOTAL	\$666.75

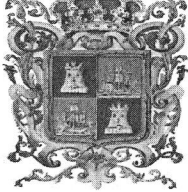
Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$666.75 por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al primero, parte proporcional del segundo de prestación de servicios.

XI. SE ABSUELVE DE LA NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN RENUNCIA AL TRABAJO O RENUNCIA DE DERECHOS, Y DE DOCUMENTOS APÓCRIFOS RECLAMADOS.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

XII. PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD RECLAMADA EN LAS PRESTACIONES.

CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.



El artículo 162⁷ de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora fue despedida injustificadamente el día 16 de marzo de 2021, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados **Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa** a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde a la antigüedad generada por la trabajadora a la fecha del despido, siendo esta de 1 año, 2 meses y 14 días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año, 2 meses y 14 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por el año laborado, los cuales se multiplican por los 12 días correspondientes esta prestación, generan un total de 12 días.
- Respecto a los 2 meses y 4 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Por consiguiente, si la parte trabajadora tiene 74 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 2.368 días.

En total se genera en favor de la trabajadora el pago de **14,368 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$ 283.40. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$350.00 resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 14.368 días se multiplican por el salario diario de \$350.00, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$5,028.80**

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$5,028.80 por concepto de prima de antigüedad**.

XIII. PAGO Y RECONOCIMIENTO DE PTU RECLAMADA EN LAS PRESTACIONES.

La parte actora reclama el pago de la proporcionalidad de las utilidades generadas en la empresa, alegando que no le fue cubierta.

Carga de la prueba. La jurisprudencia 52/1994⁸, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún vigente y aplicable, ha determinado que en las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, **cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador**, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte **ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto**, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, el trabajador demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que la determinación del monto de la participación de utilidades de cada trabajador, se deja a cargo de una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**⁹
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUÉS DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**¹⁰

XIV. PAGO DE AGUINALDOS RECLAMADOS RECLAMADA EN LAS PRESTACIONES.

Se declara fundada la acción de pago de aguinaldos correspondiente al capítulo de pretensiones consistente en el adeudo de la parte proporcional de aguinaldos.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A primer párrafo de la legislación laboral sin necesidad de prueba en contrario, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, siendo que la ley señala que los aguinaldos deberán pagarse antes del día 20 de diciembre para obtener el pago de los 15 días, así mismo, los aguinaldos correspondientes al año 2021, se condena a las personas moral demandadas a pagar a la parte actora el importe de \$ 5,250.00, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden

⁷ Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

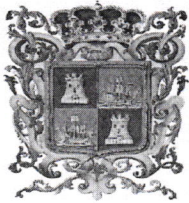
⁸ Jurisprudencia 52/1994, en materia laboral, **PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, octava época, registro 207660, enero de 1995.

⁹ PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón

¹⁰ UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

"2026, Año de Margarita Moza Parada"



al actor por el año 2021 por el salario diario de \$350.00 determinado en el juicio, con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

XV. PRIMA DOMINICAL RECLAMADA EN LAS PRESTACIONES.

Se declara improcedente la acción de pago reclamada en el numeral 9 del capítulo de prestaciones de la demanda, pues si bien la parte actora reclama su pago en el apartado de peticiones, también lo es que, en la redacción de los especialmente en el capítulo de Hechos punto III, señaló lo siguiente:

"...se le asigno un horario de lunes a sábado de las 8:30 am a 16:30 pm..., descansando un día a la semana con goce de salario.."

Manifestación que acorde a lo establecido en el numeral 71 y 794 de la Ley Federal del Trabajo constituye una confesión expresa y espontánea. Por tanto, la propia actora reconoce haber descansado en los días mencionados, dentro de los cuales se encuentra el domingo. Luego entonces, al no haberlos laborado no tiene derecho a su pago.

Se absuelve a los demandados **Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa** al pago de la prima dominical.

XVI. JORNADA EXTRAORDINARIA RECLAMADA EN LAS PRESTACIONES.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que laboró de lunes a sábado en el horario de 8:30 horas a las 16:30 horas, sin embargo, concluía diariamente su jornada laboral a las 17:30 horas de cada semana.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.¹¹

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós a las doce horas, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el último año de sus labores.

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$350.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$43.75.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$43.75 más \$43.75, siendo un total de \$87.50 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$87.50, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$40,950.00**

Se condena a los demandados **Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa** a pagar la cantidad de \$ 40,950.00 a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

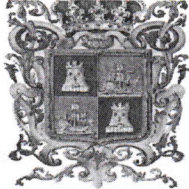
C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, pues aun cuando se declararon confesos a las personas morales demandadas y al patrón persona física, dicha prueba no es idónea para demostrar condiciones de trabajo.¹² Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

11 Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.

12 Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

"2026, Año de Margarita Moza Parada"

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Suemi Rosalba Dzul Alonzo**, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Ana María Peña Gamboa, Víctor Maximino Peña Gamboa, Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa**, no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se absuelve al demandado **Edeer Alfredo Peña Cuevas, Ana María Peña Gamboa, y Víctor Maximino Peña Gamboa**, de pagar a la actora la indemnización constitucional y al pago de las prestaciones reclamadas, se condena a los demandados **Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa**, a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados **Javier Antonio Peña Gamboa, David Peña Gamboa y Miranda Cristina Peña Gamboa**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

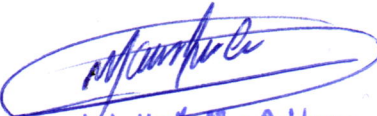
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a las demandadas por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de abril del 2026.


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuante y/o Notificador

